

Chillán, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos autos **RUC 2400024889-0, RIT 152 – 2024** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de cinco de agosto del año en curso, la Segunda Sala integrada por los jueces titulares Olga Fuentes Ponce, como presidenta de sala, Iván Santibáñez Torres, como juez subrogante, y Christian Osses Baeza, como juez destinado y redactor, decidió: I.- condenar a ALEXIS MAURICIO SALINAS ULLOA, a la pena de SIETE AÑOS SEIS MESES Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de ROBO CON FUERZA EN LUGAR HABITADO, en grado de consumado, previsto y sancionado en artículo 440 del Código Penal en relación al artículo 432 del citado cuerpo legal, perpetrado en esta ciudad el día 6 de enero de 2024. II.- Que, la pena temporal impuesta precedentemente se deberá cumplir en forma efectiva en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, y se comenzará a contar, ejecutoriada que sea esta sentencia desde el día 6 de enero de 2024, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa en prisión preventiva.

Contra dicha sentencia, el abogado defensor penal público Antonio Guerra Sepúlveda en representación del acusado dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 e) del Código procesal Penal, cuando en la sentencia se omitan los requisitos previstos en el artículo 342, c), d) o e), y subsidiariamente, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere aplicado un derecho que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo del fallo.

Con fecha veintinueve de agosto del año en curso se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en la audiencia del diez de septiembre pasado, asistiendo el recurrente y el representante del Ministerio Público, fijándose como fecha para la comunicación de la sentencia el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:



Primero: Que, la parte recurrente invoca como causal de nulidad la del artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y al artículo 297, todas ellas normas del Código Procesal Penal.

Luego de reproducir las normas indicadas, expresa que la teoría del caso defensiva o argumentos de defensa se centraron en dos aspectos o tópicos: 1.- Absolución toda vez que los hechos descritos en la acusación no importan la realización del tipo penal de robo en lugar habitado respecto de su representado, por lo que necesariamente debía ser absuelto, por aquel defecto imputativo. 2.- Absolución porque no existe prueba de cargo que acredite la participación de su representado en el hecho descrito en la acusación fiscal.

Por tal razón, la defensa solicitó al tribunal poner especial atención a los siguientes puntos, que evidenciarían la teoría antes advertida: 1.- Una acusación fiscal que describía un acontecimiento histórico supuestamente desarrollado por su representado que no se subsumía en la conducta típica antijurídica y culpable reprochada a su representado por el ente persecutor en su acusación fiscal. 2.- La versión que presta la víctima y el testigo carabinero en estrados, en donde atribuye participación a su representado en el hecho, no tiene corroboración alguna, ya que entregan versiones diferentes con lo que supuestamente ha ocurrido el día de los hechos y que quedó registrada en su declaración policial.

Alega el recurrente como primer motivo de nulidad de la causal principal invocada una fundamentación falsa para tener por acreditada la existencia del delito de robo con fuerza en lugar habitado.

Señala que el Tribunal concluye lo siguiente para dar por probada la fuerza para entrar: “6º.-Así las cosas se cumplen con todos los requisitos que establece el tipo penal del robo con fuerza en lugar habitado, puesto que efectivamente la víctima tenía su domicilio en ese lugar, se trataba de una casa habitación; que el balón de gas fue sustraído de una de sus dependencias destinadas a bodega; y que para ingresar se había forzado la vía de acceso exterior constituido por el portón automático que servía de cierre perimetral al inmueble.... Si bien es cierto que las fotografías del referido portón eran de muy mala calidad, la fuerza ejercida sobre dicho acceso se dio por acreditada en base a los testimonios concordantes, tanto de la víctima como del testigo presencial, el carabinero Molina, quienes percibieron por sus propios sentidos que el portón había sido desmontado de su riel y se encontraba



forzado e inhabilitado para funcionar; por ende, más allá de que en las fotografías no se pudiese apreciar esa circunstancia, aquello no significa que no haya ocurrido, sino que lo que sucede es que no se alcanza a distinguir por la mala calidad de la fotografía”.

Indica el recurrente que, dicho en otros términos, la fuerza para entrar, según la conclusión a que llega el Tribunal estaría dada por que el imputado forzó la vía de acceso exterior de la propiedad, constituido “por el portón automático que servía de cierre perimetral al inmueble”. Dice que esta fuerza estaría acreditada: a) “en base a los *testimonios concordantes*, tanto de la víctima como del testigo presencial, el carabinero Molina, quienes percibieron por sus propios sentidos que el portón había sido desmontado de su riel y se encontraba forzado e inhabilitado para funcionar”; b) Por unas fotografías, en donde *no* se puede apreciar dicha circunstancia, pero que si existe tal fuerza, fuerza que no se alcanza a distinguir “por la mala calidad de la fotografía”.

Agrega que, al revisar la sentencia en especial la prueba rendida, en este caso dos testigos y unas fotografías, ciertamente no es posible sostener las premisas sobre las cuales descansa para dar por acreditada la fuerza para entrar, sin infringir las reglas de la lógica, en este caso la razón suficiente.

Expresa el letrado que de la lectura de la sentencia se puede apreciar que no es efectivo que los testimonios sean concordantes entre la víctima y el policía que declara, en el sentido que el portón se encontraba “forzado e inhabilitado para funcionar”.

Indica que la declaración de la víctima está plasmada en la sentencia impugnada de la siguiente manera: “4°.- Que, en efecto, en primer lugar, se consideró el testimonio de la víctima, DAVID ZAPATA LÓPEZ, quien, en síntesis, señaló que el día 6 de enero de 2024 se encontraba en su domicilio ubicado calle en 5 de abril N°196 de esta ciudad, y que siendo, aproximadamente, las 5:20 de la mañana se despertó escuchando que tocaban la puerta de la casa, en circunstancias que su domicilio contaba con portón externo hacia la calle, y que luego había un espacio de más o menos 10 metros hasta la puerta de acceso a la casa. Y como es obvio se sobresaltó y escuchó que alguien estaba tocando y silbando como por una ventana pequeña situada al lado de la puerta. Que, entonces quiso bajar y responder, pero no le pareció prudente hacerlo a esa hora, así que



decidió llamar a carabineros. Agregó que después de esa llamada escuchó ruidos en el portón de afuera, y cuando llegaron los funcionarios policiales salió y se dio cuenta que el portón estaba abierto, y “corrido del riel”, puesto que era un portón automático. Que se dio cuenta, también, que la puerta de la bodega se encontraba abierta y faltaba el balón de gas, y justamente los carabineros le dijeron que habían encontrado a una persona que había sido detenida con un balón de gas de la misma marca “Lipigas, de 11 kg y de color amarillo. Explicó que la bodega estaba ubicada al costado derecho de la puerta de entrada, pegada a la pared de la casa, y detalló que como era un portón automático corría por un riel, pero que el portón ya no estaba sobre el riel, sino que estaba como levantado, corrido hacia un lado y abierto, con el espacio suficiente como para que pasara una persona, en circunstancias que cuando se fue a acostar, como a las 20:00 horas, el portón estaba completamente cerrado, ya que siempre se aseguraba de eso, y que se abría de forma normal mediante un botón que estaba adentro de la casa”.

“Que a la víctima le fueron exhibidas las fotografías del set N°1 correspondiente a fotos en blanco y negro del sitio del suceso, y la especie robada desde dicho lugar, señalando que la fotografía N°1 correspondía al exterior de la casa vista desde la esquina de enfrente; la fotografía N°2 se trataba de la casa y el portón; la fotografía N° 3, correspondía a un acercamiento del mismo portón que estaba un poco abierto, en el costado izquierdo de la imagen; la fotografía N°4 correspondía al interior de la propiedad donde se podía ver la puerta de acceso al lado izquierdo, que era la que estaba tocando el sujeto, y lado derecho estaba la ventana a cuya derecha se encontraba la bodega; la fotografía N°5 correspondía al interior de la bodega; la fotografía N°6 se trataba nuevamente del portón, pero visto desde adentro; fotografía N°7 correspondía al motor que mueve el portón; la fotografía N°8 correspondía al balón de gas”.

“Agregó que carabineros llegó con una persona detenida y con su balón de gas unos 15 minutos después de que él los había llamado, y que la casa no tenía cámaras de seguridad. Que respecto a las fotografías N°3, N°4 y N°6 la víctima señaló que no se apreciaba bien el portón desmontado del riel en dichas fotografías ni se apreciaba con claridad la bodega. Y cabe hacer presente que la baja resolución de tales fotografías aportadas el Ministerio Público no permitía apreciar más que el



portón metálico un poco abierto y un espacio con cosas arrumbadas en el suelo que la víctima señaló como la bodega”.

La víctima aclaró al tribunal que cuando escuchó el ruido del portón, se refería a que sintió que lo movieron que se hizo un esfuerzo para abrir el portón“.

Señala el defensor, que como se puede fácilmente apreciar, lo relatado por la víctima respecto del estado del “portón automático que servía de cierre perimetral al inmueble”, que el tribunal concluye como forzado, es que este solamente resultó abierto y corrido de su riel, como levantado y “corrido hacia un lado y abierto, con el espacio suficiente como para que pasara una persona”.

Añade que el testimonio de la víctima es imposible que pudiera ser concordante con otro dado en el juicio, como falazmente concluye el tribunal, en el sentido que este portón se haya “encontraba forzado e inhabilitado para funcionar”, toda vez que esta información jamás fue incorporado por la víctima a juicio oral, siendo la conclusión a la que arriba el Tribunal contraria a la lógica formal, en este caso la razón suficiente, ya que una cosa no puede no ser y ser a la misma vez.

Sostiene el recurrente que, a mayor abundamiento, de la sola lectura del testimonio del policía, plasmado en la sentencia, se puede extraer que es otra la información que el incorpora al juicio que nada puede hacer concluir una concordancia entre sus dichos y los de la víctima en cuanto a que el portón se haya “encontraba forzado e inhabilitado para funcionar”.

Luego de reproducir todo el considerando Quinto consistente en el testimonio del carabinero Molina, señala que dicho testimonio, ciertamente y como se adelantó, no es concordante con lo señalado por la víctima, toda vez que el policía señala que observó que el portón metálico de ingreso se encontraba abierto -entre abierto- y al parecer forzado, porque se encontraba desmontado desde su riel para luego afirmar que el mismo “había quedado con una deformación y no fue posible abrirlo más o cerrarlo, y al parecer se había dañado el motor quedando inhabilitado, ya que no se podía mover, pues se había deformado el riel que hace el movimiento” aclarando posteriormente “que estaba deformado se refería a que tenía un grado de curvatura en la parte superior, en la punta, arriba, como que lo había doblado, como cuando se empuja un fierro y queda con una curvatura” ...o sea, señala haber visto un portón fuera de su riel, deformado con daños en el motor que lo impedía mover, y con daños en la parte superior del mismo, daños o fuerza que no son bajo ningún



respecto concordantes con los dichos de la víctima como concluye el tribunal para dar por acreditada la fuerza ya que la víctima refiere haber visto solo el portón abierto y corrido de su riel, como levantado y “corrido hacia un lado y abierto, con el espacio suficiente como para que pasara una persona”, jamás forzado.

En segundo lugar, argumenta el recurrente que, en cuanto a las fotografías, es el propio tribunal el que concluye que en aquellas “no se pudiese apreciar esa circunstancia, (la fuerza) aquello no significa que no haya ocurrido, sino que lo que sucede es que no se alcanza a distinguir por la mala calidad de la fotografía.”

Expresa el letrado que este fundamento para dar por establecida la fuerza carece de una mínima lógica, ya que devela que el tribunal no obstante admitir que no se aprecia la existencia de ninguna fuerza en ninguna parte ni en ninguna fotografía da por cierto su existencia por el solo hecho de ser las fotografías de mala calidad....La defensa se pregunta qué mejor ejemplo de una infracción a una regla de la lógica formal puede constituir tal conclusión, que resuelve que la fuerza existe en aquellas fotografías pero no se aprecian, o sea, la fuerza existe pero no se aprecia por la mala calidad de las fotografías que fueron parte de la prueba de cargo.

De esta manera dice el recurrente que es patente que la conclusión a que llega el Tribunal no se condice con un análisis respetuoso de la lógica formal haciendo imposible con dicha fundamentación permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión a que llega la sentencia en el sentido que “en base a los testimonios concordantes, tanto de la víctima como del testigo presencial, el carabinero Molina, quienes percibieron por sus propios sentidos que el portón había sido desmontado de su riel y se encontraba forzado e inhabilitado para funcionar”...y esto es así porque sencillamente los testimonios de la víctima y el testigo presencial no son concordantes... unido al hecho que las fotografías incorporadas como prueba por el persecutor no registran ningún tipo de fuerza según la propia prueba de cargo.

Como segundo motivo de nulidad de la causal principal invocada, alega el recurrente *fundamentación aparente* para tener por acreditada la participación en el delito de robo con fuerza en lugar habitado.

Sostiene que en el considerando 7° el tribunal resuelve que “en cuanto a la participación que no cabe duda que el acusado cometió el delito, porque fue



encontrado en un tiempo inmediato con la especie sustraída en su poder y, según veremos, entregó una versión inverosímil acerca de cómo obtuvo ese balón de gas. Además, el carabinero Molina reconoció en la audiencia al acusado como la persona que detuvo esa noche con la especie sustraída en su poder”.

Agrega el letrado que lo anterior son hechos asentados en juicio oral pero aquellos malamente pueden establecer con una probabilidad rayana en la certeza absoluta la participación del imputado o como lo concluye el Tribunal que “no cabe duda que el imputado cometió el delito”.

En términos argumentativos, la conclusión a la cual arriban los sentenciadores no descansa según el recurrente en premisas comprobadas y verdaderas para poder acreditar, más allá de toda duda razonable, o sin ninguna duda que su representado haya sido quien efectivamente fue quien ingreso al domicilio de la víctima, sino que solo se funda en inferencias y conjeturas, desprovistas de elementos de prueba reales (en este caso la testimonial). Lo anterior hace necesariamente concluir que la sentencia recurrida carece de las razones suficientes para sustentar la participación del imputado en los términos propuestos por el ente persecutor, faltando la necesaria corroboración de la tesis propuesta en la acusación.

Señala que se advierte un salto lógico en la cadena de inferencias en el razonamiento fáctico, pues es contario a las máximas de la experiencia que una persona que sustrajo especies se quede 15 minutos a metros del lugar del hecho tal y como lo afirma la victima quien señala dicha circunstancia, lo que verifica con la declaración plasmada en la sentencia transcrita más arriba, no logrando advertirse la vinculación de tales hechos con una acción de ingresar por escalamiento al domicilio del afectado intentado el Tribunal intenta suplir la prueba de cargo, en cuanto la participación, por el solo hecho de tener en su poder el imputado la especie sustraída a la víctima, él es necesariamente y más allá de toda duda razonable el autor del robo, olvidando el principio de presunción de inocencia y que además el propio legislador ha resuelto esta ”suerte de presunción legal de responsabilidad a los que los sentenciadores hacen mención para justificar la autoría, estableciendo normativamente la figura del delito de receptación, que también es una hipótesis plausible y no descartada lógicamente en la argumentación de los sentenciadores, estableciéndose una suerte de visión de túnel tanto por parte del persecutor y ahora



del tribunal para condenar a su representado como autor del ilícito por el cual fue acusado.

Añade el letrado que, en síntesis, la exigua prueba testimonial rendida (dos testigos que incluso dan versiones diferentes o abiertamente contradictorias) no resulta suficiente para descartar otras hipótesis, siendo de cargo del ente persecutor aportar los antecedentes suficientes que permitan descartar razonablemente una tesis alternativa, por lo que no es posible concluir de manera unívoca que mi representado tuvo participación penal en el delito materia de la acusación, viéndose afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicar convincentemente el razonamiento que el sentenciador ha utilizado para concluir en el juicio de condena, sin ejercer el control jurisdiccional y público a que está llamado respecto de la prueba rendida.

Sostiene que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 790- 2013, de 1 de abril de 2013), el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad, como en el caso en concreto ocurre.

Luego de citar jurisprudencia, el recurrente concluye que los elementos de prueba incorporados por el Ministerio Público en este juicio oral han sido insuficientes para emitir un veredicto condenatorio, teniendo en consideración la presunción de inocencia que ampara al imputado, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Penal.

Por último, indica que la jurisprudencia citada da cuenta de la preponderancia de la fundamentación de las sentencias para con ello poder reproducir el



razonamiento utilizado por los tribunales, con miras a alcanzar las conclusiones fácticas a que arriben las sentencias. Dicho lo anterior, no sólo es importante la fundamentación de las sentencias sino también que estas contengan una exposición clara, lógica y completa de todos los hechos y circunstancias que se den por probados así como la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones, razón por la cual los tribunales pueden apreciar la prueba con libertad pero no podrán jamás contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Como tercer motivo de nulidad de la causal principal invocada alega ausencia total de fundamentación, citando los artículos 374 letra e), artículo 342 Letra c), y artículo 297 del Código Procesal Penal, destacando, en relación a las Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, que se acoge la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delitos de la misma especie, en base a su extracto de filiación y antecedentes, aun cuando ni siquiera se esboza respecto de la alegación defensiva la atenuante de responsabilidad invocada por la defensa, en este caso el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, no obstante que en la audiencia pertinente de determinación de pena se solicitó y se debatió sobre la misma por parte de los intervinientes.

Luego de reproducir en su parte pertinente el audio en esta parte, concluye que la sentencia, no obstante haber sido alegado por la defensa, refutado por el Ministerio Público, y anunciado por el tribunal que todas las alegaciones de la audiencia del artículo 343 serían resueltas en la sentencia definitiva, el fallo siquiera se refiere a la solicitud de la Defensa de reconocer o no a favor del encartado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos ni menos, lo analiza y resuelve, no existiendo, en consecuencia, ningún análisis de si la misma es procedente o no respecto del imputado, quedando el Tribunal de fondo sin resolver lo peticionado por la defensa. Tal omisión vulnera lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del Código Adjetivo que obliga al Tribunal de Fondo a efectuar un análisis “claro, lógico y completo de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.”



Agrega que resulta evidente que en la especie se vulnera la completitud e integridad de la sentencia, incurriendo el tribunal de la instancia en la causal de nulidad, prevista en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, por lo que debe procederse a la anulación del juicio oral y de la sentencia dictada en éste.

Del mismo modo, expresa el recurrente que también resulta vulnerado el artículo 36 del Código Adjetivo Penal que obliga al Tribunal de Fondo a fundar sus resoluciones, entre ellas, la más importante cual es la sentencia definitiva, disponiendo que: "Artículo 36.- Fundamentación. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas." Y en este caso no se ha fundamentado en lo absoluto si se acoge o no la atenuante invocada por esta parte consistente en la colaboración al esclarecimiento de los hechos.

Concluye el letrado que dado que la causal de nulidad invocada constituye un motivo absoluto de nulidad, de aquellos que se contienen en el art. 374 del Código Procesal Penal, la doctrina ha indicado con razón que "no cabe entrar a discutir si la infracción es sustancial o no y si influye o no en lo dispositivo del fallo". Efectivamente la fundamentación defectuosa de la sentencia no puede sino producir un perjuicio reparable sólo con la anulación del juicio y la sentencia, toda vez que se arribó a una decisión de condena sin satisfacer los requisitos necesarios para que dicha resolución sea jurídicamente legítima.

Segundo: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala lo siguiente: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

Tercero: Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba



con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y, por último, también se impone que, en la valoración de la prueba en la sentencia, se deba especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Cuarto: Que, en este aspecto, si se revisa lo expresando en el considerando Sexto de la sentencia recurrida, es posible constatar que los sentenciadores no expresaron en el fallo las razones que le permitan arribar a la conclusión que el portón se encontraba forzado e inhabilitado para funcionar, todo ello a fin de configurar el delito de robo con fuerza en lugar habitado. En efecto, el referido considerando establece que tanto la víctima como el carabinero concordaron en que no existían cámaras en el lugar, por lo que el hecho de que en el acta aparentemente se consignara que existían, lo más probable es que se haya debido a un mero error en la confección del acta; que las fotografías del referido portón eran de muy mala calidad, y que con ellas no se pudo apreciar esa circunstancia del forzamiento del portón, y que más allá que en las fotografías no se pudiese apreciar esa circunstancia, aquello no significa que no haya ocurrido, sino que lo que sucede es que no se alcanza a distinguir por la mala calidad de la fotografía. Sin embargo, el tribunal igualmente da por acreditada la fuerza, no fundamentando ni razonando la sentencia, no obstante lo señalado, por qué estaría de todas formas acreditado que el portón estaría forzado. Además, el tribunal no fundamenta de manera clara, lógica y completa por qué la declaración testimonial de la víctima y del funcionario



policial, que no aparecerían concordantes entre sí, darían por acreditada la fuerza para configurar el delito de robo con fuerza en lugar habitado, ya que no se explica ni fundamenta cómo dichos testigos habrían percibido que el portón estaba forzado, si la víctima no es clara en orden a este punto, no coincidiendo con lo atestiguado por el carabinero.

En suma, la afirmación de los sentenciadores en cuanto a dar por acreditada la fuerza para configurar el tipo penal por el cual fue condenado el acusado, carece de la correspondiente fundamentación.

Quinto: Que, adicionalmente, tampoco consta que el tribunal a quo haya analizado y considerado la atenuante alegada por la defensa de reconocer o no a favor del encartado la circunstancia modificatoria de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, ni menos lo analiza y resuelve, teniendo presente que, en este caso, de haber concurrido la causal, pudo eventualmente tener trascendencia en la determinación de la pena, afectándose de esta manera un motivo absoluto de nulidad según lo indica el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 Letra c) del Código Procesal Penal, que dispone que la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado.

Sexto: Que, de todo lo dicho, resulta que los sentenciadores omitieron una exposición clara, lógica y completa de los hechos, incurriendo en consecuencia, en la causal de nulidad alegada del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, es decir, por haber omitido la sentencia recurrida el requisito de la letra c) del artículo 342 del referido cuerpo legal.

Séptimo: Que, por lo expuesto anteriormente, se estima que tampoco se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la parte que expresa que "...esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia."

Octavo: Que, en consecuencia, el arbitrio será acogido en base a las alegaciones formuladas en la causal de nulidad invocada como principal.



Noveno: Que, atendido lo concluido en el motivo anterior, amerita que se omita pronunciamiento respecto de la segunda causal de nulidad alegada en subsidio de la acogida, por resultar innecesario.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 342 letra c), 352, 372, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público don Antonio Guerra Sepúlveda, en representación del imputado Alexis Mauricio Salinas Ulloa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la que en consecuencia se declara nula así como también el juicio oral en que ésta recayó, reponiéndose el proceso al estado de practicarse un nuevo juicio oral por jueces no inhabilitados, todo ello sin costas.

Insértese la parte resolutive del presente fallo en el acta correspondiente.

Regístrese y póngase en conocimiento de los intervinientes en la audiencia fijada para ello, sin perjuicio de la notificación por el estado diario.

Hecho devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fabián Huepe Artigas, quien no firma por no haber integrado sala el día de hoy.

Rol Corte N° 762-2024 Penal.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SPDHXQPCTVD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y Ministra Paulina Gallardo G. Chillan, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SPDHXQPCTVD